

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00231-00
Accionante : WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ
Accionados : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

HECHOS

1. El señor WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110'173095 actuando en nombre propio, radicó el día 27 de febrero de 2023, petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV¹, solicitando se le establezca una fecha cierta - sin turnos, para la asignación de mínimo vital y atención y ayuda humanitaria inmediata.
2. Refiere que la UARIV, no dio respuesta ni de fondo ni de forma a su solicitud y que a fin de evadir sus responsabilidades se ha inventado el sistema de turnos, si entender que con asignar un turno puede estar cumpliendo con el Derecho de petición Formalmente, pero no están cumpliendo lo peticionado, pues no es una respuesta de fondo.
3. Con la actitud de la accionada de no responder de fondo a lo peticionado, está transgrediendo no solo el derecho de petición, sino derechos fundamentales como al mini vital, la igual y los otros a que alude la tutela T 025 de 2004

¹ Ver expediente digital, archivo 01 folio 5.

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida. Salud e integridad personal.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UARIV, de respuesta de fondo y de forma a la petición formulada – señalándole una fecha cierta para concederle su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 6 de julio de 2023, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica², la representante judicial, jefe de la oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, manifestó que la Unidad dio respuesta a través de la comunicación LEX 7494390.

Señala que ante la condición de desplazado que ostenta el accionante y en atención a las estrategias implementadas por al UARIV para valorar integralmente a tal grupo poblacional – valoración que tiene como finalidad identificar la situación real y actual de los hogares, teniendo en cuenta las fuentes de información donde hayan tenido participación los integrantes del hogar, a fin de identificar si han alcanzado la estabilidad socioeconómica – entendida esta como la satisfacción de las necesidades esenciales-, bien sea a través de la oferta institucional que se ha dispuesto para atender a las poblaciones en esas circunstancias, o por esfuerzos propios por auto sostenimiento.

Se informa al tutelante, que para su caso particular actualmente se encuentra el desarrollo el procedimiento de identificación de carencias el cual debe arrojar un resultado al finalizar, que será puesto en conocimiento mediante acto administrativo debidamente motivado. Señalando que de no recibir respuesta en un término máximo de 60 días calendario deberá acercarse a través de cualquier canal de atención para que se le informe el estado de la solicitud y si se requiere algo

² Ver expediente digital, archivo 06.

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

adicional para culminar el procedimiento de identificación de carencias. Añadiendo que, en este orden de ideas, es evidente que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la administración cuenta con el pazo pertinente para adelantar las gestiones del caso.

Manifiesta que en su criterio existe temeridad por parte del aquí tutelante, debido a que en la misma oportunidad, por los mismos hechos y con fundamento en la misma petición, radicó acción de tutela ante el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, por lo que existe cosa juzgada.

Destaca que, en el presente asunto se configuró un hecho superado, toda vez que ya se dio la respuesta requerida. Por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de febrero de 2023, tendiente a que se le brinde a él y su familia acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata. Igualmente se ha de establecer si existe o no temeridad en el actuar de la accionante.

TESIS DEL DESPACHO

Se debe **NEGAR** el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante **WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ**, ya que le fue brindada respuesta de fondo, donde se le indica que su solicitud de ayuda humanitaria se encuentra en trámite y que una vez se tome una determinación se le podría en conocimiento, sin embargo en caso de que transcurridos 60 días hábiles si no ha obtenido respuesta se debe acercar a verificar si la misma se expidió o si falta algún documento o trámite para continuar con el procedimiento al interior de la entidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte, las peticiones donde se eleven consultas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

(...)

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

(...)

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁵, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición presentado en ventanilla el 27 de febrero de 2023, con radicado 2023-00114786-2⁶.

⁴ Sentencia C- 542 de 2005.

⁵ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

⁶ Ver expediente digital archivo 01

- Comunicación emitida por la UARIV, identificada LEX 7494390, de fecha 8 de julio de 2023, por medio de la cual da respuesta de fondo a la petición formulada por el señor WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ, el 27 de febrero de 2023, a la que se anexó certificación de estar inscrita en el Registro Único de Víctimas, y fue remitida a través del correo electrónico señalado por la accionante en el escrito de tutela⁷.
- Providencia emitida por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, avocando conocimiento de trámite de tutela idéntico al que nos ocupa y con fundamento en la misma petición, fechada 6 de julio de 2023⁸.

6. CASO CONCRETO

El señor **WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por cuanto pese a haber elevado petición tendiente a que se le provean las ayudas humanitarias a que considera tiene derecho la misma no ha sido resuelta.

La oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual refiere que con durante el curso del presente trámite de tutela, se remitió respuesta al peticionario el 27 de febrero de 2023, a través del correo electrónico del accionante – contenido en el escrito de tutela y en la petición formulada-. Indicando también que, la entidad actualmente adelanta el trámite interno pertinente (en primera oportunidad), tendiente a determinar si al accionante le corresponde o no el derecho que reclama, según su situación y condiciones. Lo cual hace en los siguientes términos:

(...)

“En respuesta a su solicitud radicada, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad realizar una valoración integral que permita identificar la situación real y actual de los hogares, teniendo en cuenta fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar; con el fin de establecer si ha sido alcanzada la estabilización socioeconómica en el hogar (entendida como la satisfacción de las necesidades esenciales) a partir del acceso a la oferta institucional que ha sido dispuesta para atender a la población en situación de desplazamiento así como también los esfuerzos propios de los hogares por proveer su auto sostenimiento. Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha indicado que este debe: encaminarse a la verificación de las condiciones reales y materiales del hogar sujeto de análisis, con el objetivo de que las medidas que se adopten contribuyan al restablecimiento de los derechos de las víctimas y al mejoramiento de su calidad de vida.

En esos términos, es importante que conozca que el procedimiento realizado también tiene en cuenta condiciones de especial protección constitucional, de los integrantes del hogar, como: género, personas con discapacidad, personas mayores, menores de 18 años, entre otras; igualmente que, bajo una intervención integral liderada por el estado, son tenidos en cuenta los programas a los cuales acceden

⁷ Ver documento digital archivo 06 – folios 9 a 12.

⁸ Ver documento digital archivo 06 – folios 13 y 14.

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

las víctimas que brindan atención y ayuda, puesto que estos contribuyen a la subsistencia mínima del núcleo familiar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, le informamos que usted y su hogar se encuentran en desarrollo del procedimiento de identificación de carencias, el cual una vez finalice, el resultado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado. Si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su solicitud y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para usted y su núcleo familiar.”

(...)

De la documental aportada se logra constatar que la respuesta a que hemos venido haciendo alusión fue remitida al actor a través del correo electrónico suministrado por él tanto en la petición formulada, como en este trámite procesal⁹.

De lo expuesto, se puede colige que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, resolvió el derecho de petición presentado por e accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitió la respuesta a su dirección de correo electrónico. Siendo propicio destacar que, si bien el accionante no obtuvo una respuesta favorable a sus peticiones en relación con lo solicitado, ello no conlleva a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, en el oficio de respuesta se le informa, que el trámite interno de estudio y evaluación de carencias y demás que requiera la entidad a fin de determinar si le asiste o no derecho a obtener la ayuda humanitaria, conlleva tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar que la referida respuesta fue remitida el 8 de julio de 2023, adjuntando el referido documento. Así las cosas, debe ser entendido que la respuesta al derecho de petición solo fue dada con posterioridad a la admisión de la tutela. En este orden de ideas, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el actor ha adelantado tramite de tutela en el mismo momento ante dos dependencias diferentes – como quedó plasmado en el aparte de pruebas donde se señala que el 6 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, avocó conocimiento¹⁰-, con fundamento en los mismos hechos y formulando las mismas pretensiones, teniendo como soporte la misma petición presentada el 27 de febrero de 2023, lo que no es correcto, a no ser, que se estén haciendo planteamientos novedosos, o se arguyan situaciones nuevas, pues no habrá diferencia en las resultas del trámite; como ocurre en este caso. Por lo que se le insta a no continuar con esa mala práctica, pues genera desgaste administrativo y judicial, so pena de incurriré en temeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁹ Ver expediente digital, archivo 06.

¹⁰ Ver documento digital archivo 06 – folios 13 y 20.

Acción de Tutela No.110013342047202300023100.

Accionante: WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada el señor **WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Igualmente se **INSTA** al accionante a que se abstenga de presentar demandas de tutela respecto de los mismos hechos y con las mismas pretensiones, siendo esta una conducta temeraria, que genera desgaste institucional innecesario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹¹ Parte demandante: williamacostaro@outlook.com

Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732f9d11ad99546677ba15b0eb2b889ecdb42e37e9bb10a4b517521d0d2d597**

Documento generado en 17/07/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>